



ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

Managua, 11 de noviembre de 2014

Diputada
Alba Palacios Benavides
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho.

Estimada Diputada Palacios:

Con fundamento en los Artículos 138 numeral 1) y 140 numeral 1), ambos de la Constitución Política de la República y Artículos 14 numeral 2); 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos dirigimos a usted para presentar la iniciativa de ley denominada «**Ley de Reforma al Artículo 33 de la Ley No. 152, "Ley de Identificación Ciudadana"**», junto correspondiente exposición de motivos y fundamentación, para su inclusión en Agenda y que sea tramitada de conformidad a la ley. Acompañamos a la presente copias de ley y el debido soporte electrónico.

Sin más a que hacer referencia y en espera de su atención, le saludamos.

Atentamente,

Nombre:

Firma:

Wilber Lopez Nuñez
Pedro J. Amoroso B.
Francisco J. Calderón M.
Doblo Pri' Ortiz Beltrán
Boanerges Matías Coto
Elman Urbina Díaz
Soraya Acevedo Picado
Luis Callejas Fallas
Indalecio Rodríguez A.
Vida Hugo Cordero
Raul Herrera Rivera

[Handwritten signatures in blue ink]

BANCADA ALIANZA PARTIDO LIBERAL INDEPENDIENTE
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505)2276-8430/60

ARMANDO HERRERA M.





ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

Nombre:

Solpo Martínez Cole

Pedro Joaquín Tremínio M
José Augusto Rodríguez Torres
Hugo Barquero Rodríguez

Firma:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Managua, 11 de noviembre de 2014.

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente Junta Directiva
Asamblea Nacional
Su Despacho.

Estimado Señor Presidente:

Con fundamento en los Artículos 138 numeral 1) y 140 numeral 1), ambos de la Constitución Política de la República y Artículos 14 numeral 2); 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos dirigimos a usted para presentar la iniciativa de ley denominada «**Ley de Reforma al Artículo 33 de la Ley No. 152, “Ley de Identificación Ciudadana”**», junto con su correspondiente exposición de motivos y fundamentación, para su inclusión en Agenda y que sea tramitada de conformidad a la ley. Acompañamos a la presente copias de ley y el debido soporte electrónico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, la Asamblea Nacional aprobó la Ley No. 152, “Ley de Identificación Ciudadana”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 5 de Marzo de 1993.

La Ley No. 152 establece la Cédula de Identidad Ciudadana como el documento público que identifica a los ciudadanos nicaragüenses para el ejercicio del sufragio y para los demás actos que determinen las leyes de la República.

Desde la entrada en vigencia de la Ley No. 152, el proceso para expedir, renovar y reponer la cédula de identidad a los ciudadanos que cumplen los requisitos establecidos en esta ley y que solicitan su cédula de identidad, se ha vuelto lento y esto impide que los ciudadanos puedan obtener su cédula, sobre a los que lo hacen por primera vez, principalmente los jóvenes que han cumplido los dieciséis años.

Otro factor que es necesario tomar en consideración lo constituye el hecho que tanto la Comisión Nacional de Cedulación y la Dirección General de Cedulación, como dependencias del Consejo Supremo Electoral, no han cumplido con su función de organizar, dirigir y ejecutar el proceso de cedulación de manera adecuada y eficiente, lo que ha provocado que las cédulas se venzan y se haga necesario prorrogar su vigencia por medio de la Ley de Reformas a la Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana, contenidas en las siguientes Leyes:

1. Ley No. 549, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 152, “Ley de Identificación Ciudadana” publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 182 del 21 de Septiembre del 2005, que prorrogó la vigencia de las cédulas de identidad hasta el 31 de Diciembre del año dos mil ocho.
2. Ley No. 674, Ley de Reforma a la Ley No. 152, “Ley de Identificación Ciudadana” publicada en La Gaceta N° 26 del 9 de Febrero de 2009, la cual prorrogó la vigencia de las cédulas de identidad hasta el 31 de Diciembre del año dos mil doce.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

3. Ley No. 821, Ley de Reforma al Artículo 33 de la Ley No. 152, "Ley de Identificación Ciudadana", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 235 del 7 de diciembre de 2012, la cual prorrogó la vigencia de las cédulas de identidad hasta el 31 de Diciembre del año dos mil catorce.

Es necesario tener en consideración que la cédula de identidad es el único documento válido para realizar una serie de gestiones y ejercer el derecho al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto establecido en la Constitución Política de Nicaragua. Por esta razón, el Consejo Supremo Electoral emitió la Resolución del treinta y uno de enero del año dos mil uno a las dos y quince minutos de la tarde, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 25 de Abril del 2001 en la cual establece: 1.- Exigir a partir del primero de abril de 2001, la Cédula de identidad ciudadana como documento público que identifique a los ciudadanos nicaragüenses para el ejercicio del sufragio y demás efectos que determinen las leyes de la república en todo el territorio nacional. 2.- Prevenir a los ciudadanos nicaragüenses que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de identificación ciudadana publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 46, del día viernes 5 de marzo del año 1993, la presentación de la cédula de identidad ciudadana es indispensable para: a) Ejercer el voto de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley Electoral; b) Tomar posesión de cargos públicos; c) Celebrar contratos de trabajo; ch) Obtener o renovar pasaporte, licencias de conducir, carné del seguro social, cédula de registro único del contribuyente y cualquier otro documento de esta naturaleza; d) Recibir pagos o giros del Estado, de los municipios o de instituciones autónomas; e) Realizar operaciones bancarias; f) Solicitar inscripciones en los registros del estado civil de las personas, registros públicos de la propiedad inmueble, registros mercantiles y de la propiedad industrial y en cualquier otra institución pública; g) Concurrir ante notario; h) Contraer matrimonio civil, salvo el caso en que se realice en peligro de muerte; i) Matricular a los hijos o pupilos en escuelas y/o colegios públicos o privados; j) Matricularse en colegios, universidades y cualquier otro centro de enseñanza, cuando el solicitante sea mayor de 16 años; k) Iniciar acción judicial y realizar cualquier otra gestión ante los tribunales de justicia y demás organismos estatales, regionales y municipales; l) Cualquier otra diligencia u operación en las que deba acreditar la identificación personal.

Por estas razones, y tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero de la Ley No. 821, Ley de Reforma al Artículo 33 de la Ley No. 152, "Ley de Identificación Ciudadana", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 235 del 7 de diciembre de 2012, la vigencia de las cédulas de identidad vence el 31 de Diciembre del año dos mil catorce, se hace necesario reformar el Artículo 33 de la Ley No. 152, "Ley de Identificación ciudadana" a fin de prolongar la vigencia de las cédulas de identidad hasta el 31 de diciembre de 2018, tomando en consideración que en los años 2016, 2017 y 2018 se realizarán procesos electorales nacionales, municipales y regionales en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, respectivamente.

FUNDAMENTACION

El Artículo 2 de la Constitución Política de Nicaragua establece que el poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación, y que también lo puede ejercer de forma directa a través del referéndum y el plebiscito.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

El segundo párrafo del Artículo 5 de la Carta Fundamental del Estado de Nicaragua determina que el pluralismo político asegura la libre organización y participación de todos los partidos políticos en los procesos electorales establecidos en la Constitución y las leyes.

El Artículo 6 de la Constitución Política define que Nicaragua se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, que promueve como valores superiores la preeminencia de los Derechos Humanos.

Por su parte, el Artículo 7 de la Constitución Política establece que Nicaragua es una República democrática. La democracia se ejerce de forma directa, participativa, y representativa, para lo cual se hace necesario garantizar a los ciudadanos y las organizaciones políticas su adecuada participación en la construcción y perfeccionamiento del sistema democrático, lo cual incluye la realización de procesos electorales libres y transparentes que incluyen el ejercicio y el respeto del derecho al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto que en Nicaragua solo pueden ejercer los ciudadanos que tengan cédula de identidad.

El Artículo 27 de la Constitución Política consagra el Derecho de Igualdad ante la Ley y el derecho de recibir igualdad de protección de los nicaragüenses, y prohíbe toda forma de discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social, lo que implica que el proceso de la tramitación y entrega de las cédulas debe hacerse sin distinciones de ningún tipo para garantizar el derecho de todos los nicaragüenses sin excepción para obtener su cédula de identidad.

El Artículo 47 constitucional determina que son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad, y que sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad.

El Artículo 48 de la Constitución Política establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos.

El Artículo 50 de la Carta Fundamental del Estado de Nicaragua determina que los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal, por lo que la Ley garantizará su participación efectiva, nacional y localmente.

Adicionalmente el Artículo 51 de la Constitución Política preceptúa que los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política.

El Artículo 1 de la Ley No. 152 define la Cédula de Identidad Ciudadana como el documento público que identifica a los ciudadanos nicaragüenses para el ejercicio del sufragio y para los demás actos que determinen las leyes de la República.

El Artículo 4 de la misma Ley No. 152 establece que la presentación de la cédula de identidad ciudadana es indispensable para: a) Ejercer el voto de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley Electoral; b) Tomar posesión de cargos públicos; c) Celebrar contratos de trabajo; ch) Obtener o renovar pasaporte, licencias de conducir, carné del seguro social,





ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

cédula de registro único del contribuyente y cualquier otro documento de esta naturaleza; d) Recibir pagos o giros del Estado, de los municipios o de instituciones autónomas; e) Realizar operaciones bancarias; f) Solicitar inscripciones en los registros del estado civil de las personas, registro públicos de la propiedad inmueble, registros mercantiles y de la propiedad industrial y en cualquier otra institución pública; g) Concurrir ante notario; h) Contraer matrimonio civil, salvo el caso en que se realice en peligro de muerte; i) Matricular a los hijos o pupilos en escuelas y/o colegios públicos o privados; j) Matricularse en colegios, universidades y cualquier otro centro de enseñanza, cuando el solicitante sea mayor de 16 años; k) Iniciar acción judicial y realizar cualquier otra gestión ante los tribunales de justicia y demás organismos estatales, regionales y municipales; l) Cualquier otra diligencia u operación en las que deba acreditar la identificación personal.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y la Fundamentación de la Iniciativa de «Ley de Reforma al Artículo 33 de la Ley No. 152, «Ley de Identificación Ciudadana»». A continuación el texto de la Ley

Atentamente,

Nombre:

Firma:

Wilber López Nuñez

Pedro J. Amoroso B

Francisco J. Valdivia M

Pablo José Ortiz Beltrán

Boanerges Matías Lazo

Soraya Acevedo Picado

Elman Urbina Díaz

LOS CALLOS VALLES

INDALECIO RODRIGUEZ A.

Vicente Hugo Amador

RAUL Herrera Rivera

ARMANDO HERRERA M

BANCADA ALIANZA PARTIDO LIBERAL INDEPENDIENTE
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Phx: (505)2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

Nombre:

Roberto Martínez Cole
Pedro Joaquín Tremini M
José Augusto Rodríguez Torres
Hugo Barquero Rodríguez

Firma:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

Ley de Reforma al Artículo 33 de la Ley No. 152, “Ley de Identificación Ciudadana”

Artículo Primero: Se reforma el artículo 33, de la Ley No. 152, “Ley de Identificación Ciudadana”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 03 de marzo de 1993, el que deberá leerse así:

“**Arto. 33.** El tiempo de validez de una cédula será de diez años, contados a partir de la fecha de expedición.

Las cédulas de identidad de los ciudadanos y las ciudadanas nicaragüenses que se encuentren vencidas actualmente, las que estén por vencerse posteriormente a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán validez para todos los efectos legales hasta el 31 de diciembre del año dos mil dieciocho.

Asimismo, las solicitudes de elaboración de cédulas de identidad que actualmente se encuentren en trámite y las que se solicitaren al entrar en vigencia la presente Ley seguirán su tramitación hasta su expedición conforme lo establecido en la Ley de Identificación Ciudadana.

Durante la vigencia de la prórroga de las cédulas se insta al Consejo Supremo Electoral que haga la re-cedulación con el nuevo formato vigente de las cédulas de identidad ciudadana de todos y todas las nicaragüenses de forma ágil y totalmente gratuita.”

Artículo Segundo: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los... días del mes de... del año dos mil... Ing. Rene Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Líc. Alba Palacios Benavides, Secretaria de la Asamblea Nacional.

